

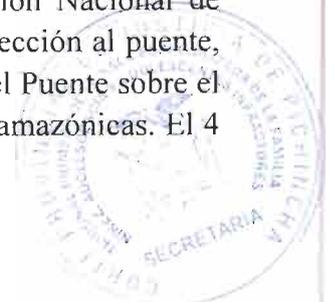


-1-
000

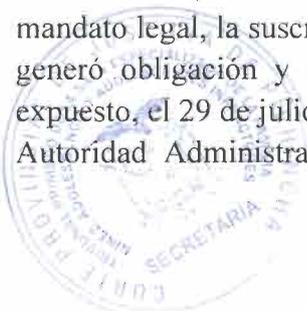
Juicio No. 17T03-2023-00077

**JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ
AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 27 de febrero del 2024, a las 11h53.

VISTOS: Hemos avocado conocimiento de la causa los doctores Fausto René Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por BERNARDO JAVIER TERÁN CREAMER, en calidad de representante legal de PATE C.A., en contra del Ministro de Transporte y Obras Públicas, del Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 2, y del Procurador General del Estado; el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dicta sentencia el 23 de enero del 2024, en la que niega la Acción de Protección presentada. Por su inconformidad con la sentencia dictada, el accionante ha interpuesto Recurso de Apelación en la audiencia pública. Por concedido dicho recurso y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, le ha correspondido conocer y resolver este recurso al Tribunal ya citado. Siendo así para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso. **SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.-** El accionante es: Bernardo Javier Terán Creamer, en calidad de representante legal de PATE C.A. Los accionados son: Ministro de Transporte y Obras Públicas, Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 2, y Procurador General del Estado. **TERCERO.- ANTECEDENTES.- 1.-** El accionante entre otros hechos manifiesta: “El día martes 7 de diciembre de 2021, el Puente sobre el Río Cosanga, sufrió afectaciones estructurales, principalmente en sus primeras vigas transversales, que provocaron la pérdida de tableros y el cierre total del tráfico sobre el puente. El puente está ubicado en la vía E20 - tramo Y de Baeza Y de Narupa; en ese momento, esta vía era la principal y única ruta para acceso a las Provincias de Sucumbíos, Napo, y Orellana, producto del cierre de la vía E45- Baeza- Nueva Loja, afectado por la socavación del Río Coca. La Dirección Nacional de Estudios del MTOP, el 20 de diciembre de 2021, en informe técnico de inspección al puente, recomendó la intervención urgente para la reparación de la superestructura del Puente sobre el Río Cosanga, con el fin de mantener la conectividad vial con las provincias amazónicas. El 4

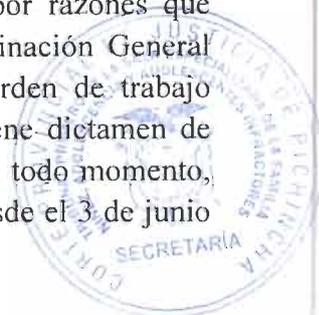


de enero de 2022, el Director Distrital de Napo del MTOP invitó a mi representada a presentar una propuesta para la “INTERVENCIÓN URGENTE PARA LA REPARACIÓN DE LA SUPERESTRUCTURA DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COSANGA Y SUS ACCESOS, UBICADO EN EL CANTÓN QUIJOS, PROVINCIA DE NAPO”, señalando: “(...) la ejecución de los trabajos se realizará con recursos propios, al no contar con los recursos económicos debido a que se debe cumplir lineamientos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), lo cual conlleva su tiempo considerable al encontrarnos en un nuevo ejercicio fiscal; por lo que dada la urgencia debidamente sustentada por fuerza mayor se realizará el trámite de pago conforme instructivo emitido mediante memorando Nro. MTOP-CGJ-2021-568-ME, de fecha 08 de noviembre de 2021.” El día 7 de enero de 2022, el MTOP, mediante oficio Nro. MTOP-DDN-22-07-OF suscrito por el Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Napo, en calidad de Delegado por la Máxima Autoridad Institucional y de Autoridad Administrativa de Gasto y de Pago- emitió la AUTORIZACIÓN para la “INTERVENCIÓN URGENTE PARA LA REPARACIÓN DE LA SUPERESTRUCTURA DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COSANGA Y SUS ACCESOS, UBICADO EN EL CANTÓN QUIJOS, PROVINCIA DE NAPO” (ORDEN DE TRABAJO). El día 10 de enero de 2022, mediante comunicación Nro. PMTOP-SZ2-OT-COSANGA-2022-01, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PATE C.A., informé de la ACEPTACIÓN de ejecutar los trabajos en los términos detallados en la Orden de Trabajo Nro. MTOP-DDN-22-07-OF. Mi representada terminó los trabajos objeto de la orden de trabajo, el día 14 de abril del 2022, dentro del plazo previsto, conforme consta de la comunicación número P-MTOP-SZ2- OT- COSANGA-2022-14 que notificó al MTOP de la conclusión de los trabajos y solicitó la suscripción del ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA ÚNICA. Paralelamente, con la misma fecha, mi representada también entregó al MTOP la planilla única de la orden de trabajo- comunicación P-MTOPSZ2-OT-COSANGA-2022-14. El día 30 de mayo de 2022, el MTOP aprobó la planilla de obra única de la orden de trabajo, conforme consta del Memorando nro. MTOP-DDN-2022-1164-ME. El mismo día, con Memorando Nro. MTOP-DDN-2022-1165-ME, el MTOP emitió el informe de conformidad de los trabajos que realizó la empresa PATE C.A., en cumplimiento de sus obligaciones adquiridas mediante Orden de Trabajo contenida en el Oficio No. NRO MTOP-DDN-22-07-OF. El día 3 de junio de 2022, el MTOP y PATE C.A., suscribieron el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA ÚNICA DE LA “INTERVENCIÓN URGENTE PARA LA REPARACIÓN DE LA SUPERESTRUCTURA DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COSANGA Y SUS ACCESOS, UBICADO EN EL CANTÓN QUIJOS, PROVINCIA DE NAPO”. Conforme consta en el informe final de conformidad de los trabajos y el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA ÚNICA, la liquidación económica asciende a Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con 75/100 (USD 338.310,75) sin incluir IVA. Es importante enfatizar que, conforme mandato legal, la suscripción del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA ÚNICA generó obligación y debió producir afectación presupuestaria definitiva. En virtud de lo expuesto, el 29 de julio de 2022, el Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Napo- Autoridad Administrativa de Gasto y de Pago- siguiendo el mandato legal, y el trámite

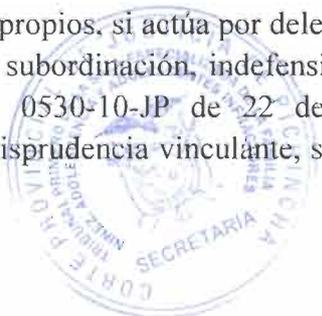


-2-
poo

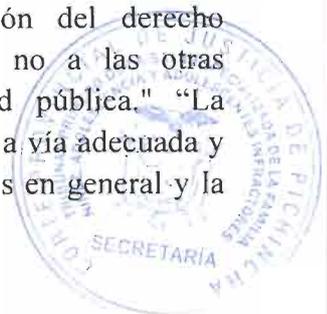
dispuesto en Instructivo número MTOP-CGJ-2021-568-ME, mediante memorando número MTOP-DDN-2022-1465-ME, solicitó al área financiera de la Dirección Distrital el pago de la orden de trabajo, invocando el artículo 66, numeral 17, de la Constitución de la República del Ecuador. Ante la falta de respuesta del MTOP, después de varias insistencias escritas y reuniones con distintas autoridades de la institución, incluido el Ministro de Transporte y Obras Públicas mi representada dirigió a la Presidencia de la República la comunicación número P-MTOP-SZ2-OT-COSANGA-021, de 21 de octubre de 2022, solicitando atención y manifestando que la ORDEN DE TRABAJO Nro. MTOP-DDN-22-07-OF emitida por autoridad competente, al amparo de una figura LEGAL, REGLAMENTADA por el MTOP, y escrita en el artículo 117, numeral 2, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, fue concluida, recibida, inaugurada, se encuentra al servicio del interés público, y en su momento incluso fue publicitada como un logro del gobierno. El día 1 de febrero de 2023, mediante memorando Nro. MTOP-DDN-2023-283-ME, el Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Napo- Autoridad Administrativa de Gasto y de Pago-, frente a nuestra insistencia y, a la falta de respuesta de las autoridades financieras del Ministerio, solicita al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica con copia a la Coordinadora General Administrativa Financiera, se emita las directrices para continuar con el proceso correspondiente para el pago de los trabajos realizados, esto en consideración de que los mismos se ejecutaron y se requiere la cancelación a PATE C.A., al amparo del numeral 17, del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. En el cúmulo de esfuerzos por defender nuestros derechos, violentados por una administración indispuesta a dar cumplimiento con el mandato legal, convocamos al MTOP a un proceso de mediación ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. En el proceso de mediación, el MTOP emitió el Oficio Nro. MTOP-DDN-23-83-OF, en el cual se evidencia que no existe ninguna controversia respecto de la obligación pendiente de pago, y se invoca procedimientos con el SENPLADES, respecto de dictámenes de prioridad, que no guardan ninguna relación con la orden de trabajo número Nro. MTOP-DDN-22-07-OF. Como mencionamos, conforme el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la obligación se generó a la firma del ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA ÚNICA; los trámites para producir la afectación presupuestaria y proceder con el pago como la ley manda, a pesar de que se iniciaron y están debidamente sustentados, fueron detenidos por la Coordinación Administrativa Financiera del MTOP, tal como se lee en el oficio MTOP-DDN-23-83-OF. El día 23 de junio de 2023, mediante comunicación P-MTOP-SZ2-COSANGA-30, mi representada indicó al Ministro de Transporte y Obras Públicas que: “(...) El proceso de asignación presupuestaria, para poder pagar la obligación reconocida y en mora por más de un año. Producto de la ORDEN DE TRABAJO Nro. MTOP-DDN-22-07-OF- no requiere de solicitudes presupuestarias al Ministerio de Economía y Finanzas como, por razones que desconocemos, alegan el Coordinador General de Planificación y la Coordinación General Administrativa Financiera del MTOP (...) Tampoco es cierto, que esta orden de trabajo pertenecía a un denominado programa de “mantenimiento vial”, que no tiene dictamen de prioridad, argumento que carece de fundamento y ataca toda lógica (...)” En todo momento, mi representada solicitó al MTOP que cumpla con las normas invocadas. Desde el 3 de junio



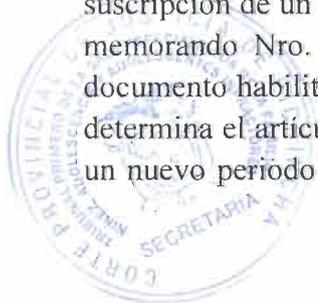
de 2022, fecha en la que se firmó el acta de entrega recepción única, mi representada vive en una angustiada incertidumbre, ya que no sabemos cómo, después de casi dos años de haberse generado la necesidad urgente, y después de más de año y medio de haberse entregado la obra que atendía la emergencia para el Estado ecuatoriano, la entidad contratante se permita decir, ligeramente, que no ha gestionado la partida presupuestaria para pagar por los trabajos contratados. 2.- Expresa que los derechos violados son: derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo. 3.- Indica que su pretensión es: “1) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales, en especial el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho a la libertad de trabajo, tomando en cuenta que todos están, además, directamente relacionados, sin pasar por alto que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. 2) Que se identifique como responsable de la vulneración de derechos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y se remita el expediente a la máxima autoridad para que inicie las acciones administrativas contra los responsables, tal como lo ordena el segundo inciso del artículo 20 de la LOGJCC, y, se proceda a repetir contra ellos. 3) Que se cuente con el Defensor del Pueblo a fin de que verifique el cumplimiento de lo ordenado en los puntos 1 y 2. 4) Como medidas de reparación solicito lo siguiente: Que se ordene al Ministerio de Transporte y Obras Públicas que pague de manera inmediata a mi representada, el valor de Trescientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con 75/100 (USD 338.310,75) sin incluir IVA, conforme a la orden de trabajo MTOP-DDN-22-07-OF y su alcance contenido en oficio MTOP-DDN-22-65-OF, más los intereses generados desde el 3 de junio de 2022, fecha en la que se firmó el acta de entrega recepción definitiva, hasta la fecha efectiva del pago. 4.- La audiencia pública ha iniciado el 30 de noviembre del 2023, y se ha reinstalado el 19 de diciembre del 2023, a la que han comparecido el accionante acompañado de su defensor y los representantes legales de los accionados. En las audiencias, los defensores han expuesto sus criterios en defensa de los intereses de sus representados. En esta fecha el Tribunal ha dado a conocer en forma oral su decisión negando la Acción de Protección planteada. El accionante de la misma forma ha apelado de esta decisión. 5.- El Tribunal actuante el 23 de enero del 2024, dicta sentencia por escrito, ratificándose en lo resuelto en la audiencia oral. Por concedido el Recurso de Apelación y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, permite conocer y resolver el mismo al Tribunal ya citado. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “La acción de protección de los



derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.” **QUINTO.- CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de indole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)”. De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” En suma "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública." “La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la

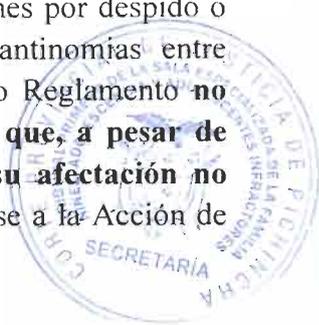


acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.” **SEXTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-** **1.-** Del contenido de la Acción de Protección propuesta, fácilmente se llega a una primera conclusión; que la pretensión del accionante corresponde a la esfera de la justicia ordinaria dentro del campo Civil; en virtud de que el accionante lo que reclama al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, es el pago de USD 338.310,75 por la “INTERVENCIÓN URGENTE PARA LA REPARACIÓN DE LA SUPERESTRUCTURA DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COSANGA Y SUS ACCESOS, UBICADO EN EL CANTÓN QUIJOS, PROVINCIA DE NAPO.” **2.-** Ciertamente que ha mediado entre la empresa accionante y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas una orden de trabajo emanada por el Ing. Germán Vinicio Coello López, Director Distrital de Transporte y Obras Públicas del Napo, de 7 de enero del 2022, contentiva en el Oficio Nro. MTOP-DDN-22-07-OF, en la que se le invita a la compañía PATE C.A., para que “intervenga de forma inmediata y urgente con recursos propios en la ejecución del proyecto “INTERVENCIÓN URGENTE PARA LA REPARACIÓN DE LA SUPERESTRUCTURA DEL PUENTE SOBRE EL RÍO COSANGA Y SUS ACCESOS, UBICADO EN EL CANTÓN QUIJOS, PROVINCIA DE NAPO”, hasta que esta Cartera de Estado en cumplimiento de la normativa legal y financiera ejecute los trámites administrativos y priorice los recursos necesarios para su pago...”, y que ha sido aceptada por la empresa mencionada libre y voluntariamente; tanto es así que ha realizado los trabajos necesarios en la intervención urgente para la reparación del puente mencionado y que finalizados dichos trabajos se ha celebrado un Acta de Entrega Recepción Definitiva el 3 de junio del 2022, suscrita entre las autoridades del MTOP y el representante legal de la compañía invitada que los ha realizado. **3.-** En el Oficio mencionado en el número inmediato anterior, en el ítem 3 “Causas de imposibilidad de celebrar un contrato en apego a la LOSNCP”, se dice: “Entre las causas se tiene y que imposibilita la celebración de los procedimientos de contratación pública y suscripción de un contrato es la falta de emisión de la certificación conforme se comunica con memorando Nro. MTOP-FINAN_NAP-2021-465-ME, de fecha 30 de diciembre de 2021, documento habilitante para el inicio de un procedimiento de contratación pública conforme lo determina el artículo 24 LOSNCP y Art. 27 del Reglamento de aplicación; y, encontrarnos en un nuevo período fiscal, en el que se debe previo a emitir las certificaciones presupuestarias



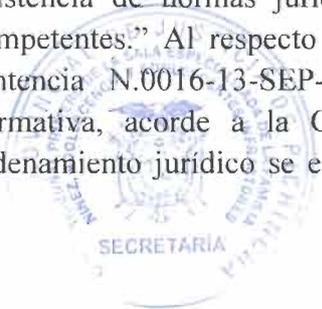
4
Cm

implementar el procedimiento establecido en el art. 21 y 22 de la LOSNCP, en concordancia con los art. 25 y 26 del RGLOSNCP, y en apego a directrices que para el efecto emite el Ministerio de Finanzas.” 4.- Es decir, que para la ejecución de los trabajos no se ha celebrado un contrato y por este efecto no se ha cumplido con varias formalidades establecidas en la ley respectiva, lo que ha causado una serie de trabas para el pago del costo total de los trabajos realizados. 5.- En esta parte del análisis preciso es indicar que la compañía ejecutora de las obras a través de su representante legal conocía la falta de la celebración de un contrato y de otras particularidades contempladas en la Orden de Trabajo. 6.- Ciertamente que de conformidad con las reglas generales de las obligaciones mutuas entre una persona denominada contratante y otra llamada contratista, que presta un servicio, correlativamente corresponde el pago del mismo, ya que de conformidad con el Art. 1561 del Código Civil, que reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le correspondía cancelar los trabajos realizados. Si no lo ha hecho, existe un manifiesto incumplimiento de lo pactado, por lo que para hacerle cumplir a la entidad deudora debe acudir a los Jueces ordinarios competentes y/o al Tribunal Contencioso Administrativo. 7.- Lo que el Tribunal encuentra es que el accionante pretende ampararse en una Acción de Protección cuyo camino no es el apropiado ni adecuado; puesto que no se cumple ni lo prescrito en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1 y 3, ni lo previsto en el Art. 42 ibídem numerales 1 y 4, pretendiendo acogerse en una acción de garantías jurisdiccionales cuando a la luz de los hechos existen otros mecanismos de defensa adecuados y eficaces para hacer cumplir el pago de lo adeudado, en que ha incurrido el MTOP. **SÉPTIMO.- DOCTRINA NACIONAL.-** En este orden de ideas la doctrina nacional ha dicho: La Dra. Carla Andrade Quevedo en su artículo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, inserto en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119 al referirse a la Acción de Protección expresa “Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.” (Lo destacado nos corresponde) La misma autora en la obra citada pág. 129, manifiesta “...aunque no contamos con una definición de que asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento **no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo.”** El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de



Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional pag.586, dice “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional” (el subrayado es del Tribunal). Pretender sacarle del ámbito de mera legalidad el asunto de esta acción de protección; para llevarlo a la categoría de garantía constitucional es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, en el Art. 40 se determina que, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Tribunal está de acuerdo con lo que manifiesta la Dra. Carla Andrade Quevedo, en el texto ya mencionado que en las reflexiones finales dice “La acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria. Aquello vulnera los principios de especialización de la justicia y desarticula la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República.”

OCTAVO.- CONSIDERACIONES FINALES.- 1.- En suma la reclamación que hace el accionante, si tuviera asidero legal tiene otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los presuntos derechos violados, como se dejó ya expresado. 2.- Es deber de los profesionales del derecho con responsabilidad y honestidad, no alentar falsas expectativas, al presentar una Acción de Protección, de hechos que deben zanjarse ante otras instancias administrativas, legales o extrajudiciales y no pretender convertir a los operadores de justicia constitucional en entes para juzgar cuestiones de otra índole, menos constitucional. 3.- El accionante a pretexto del derecho de petición que ampara a todos los ciudadanos, ha abusado del derecho que está definido en el Art. Innumerado que sigue a continuación del Art. 36 del Código Civil que a la letra dice: “Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico” 4.- Y lo dicho por el accionante de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, no tiene asidero constitucional, pues la seguridad jurídica es: “El Art. 82 de la Constitución de la República reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Al respecto la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0016-13-SEP-CC, señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y



públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” La seguridad jurídica es un principio que ampara tanto a accionantes como a accionados; no es un prerrogativa solo de demandantes; puesto que para unos y otros debe aplicarse; para el caso de nuestro análisis, la seguridad jurídica para la parte accionada también debe observarse. Sobre lo expresado por el accionante de que a nadie se le puede obligado a realizar un trabajo gratuito, el Tribunal no encuentra pertinencia puesto que fue una aceptación libre y voluntaria de aquel para realizar los trabajos que le solicitara el MTOP de tal manera que no media ningún vicio del consentimiento, esto es error, fuerza o dolo. **NOVENO.- DECISIÓN.-** Por todo lo expuesto, y al no encontrar violación a derecho constitucional alguno, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por BERNARDO JAVIER TERÁN CREAMER, y en los términos de esta sentencia se confirma la subida en grado, que rechaza la acción de protección propuesta por improcedente. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFIQUESE.-**

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN



JUEZ



FUNCIÓN JUDICIAL
ESTE DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ANA
TERESA INTRIAGO
CEBALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
1304310319

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI
1711252328

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ANA
TERESA
INTRIAGO
CEBALLOS
C=EC
L=QUITO
CI
1304310319



En Quito, martes veinte y siete de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CESAR ROHON - MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS en el casillero No.984 en el correo electrónico npaez@mtop.gob.ec, aumatambo@mtop.gob.ec. ING. RAMON GONZALO MIELES ZAMBRANO - SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS ZONAL 2 en el correo electrónico ecano@mtop.gob.ec, practicalegalcano@gmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, fj-pichincha@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0912018371 correo electrónico jclarrea@lcb.ec, juan.larrea@pge.gob.ec, juanlarrea@pge.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA; TERAN CREAMER BERNARDO JAVIER en el correo electrónico jroman@hayuec.com. TERAN CREAMER BERNARDO JAVIER en el casillero electrónico No.1307263747 correo electrónico dannysotoc@gmail.com, jlteran@idata.ec, jroman@hayuec.com, fabian.soto@legalaccess.ec, daniel.soto@legalaccess.ec. del Dr./Ab. DANIEL ALEJANDRO SOTO CORDERO; Certifico:

VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIO RELATOR



